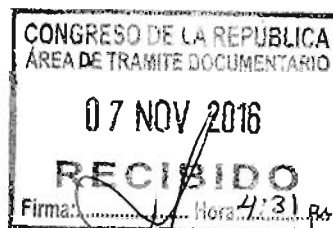




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 559/2016-CR



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE PROPONE
LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS
DELITOS DE CORRUPCIÓN**

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista de la República Héctor Becerril Rodríguez, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción se ha convertido en un mal endémico que viene atacando a nuestra sociedad desde hace décadas, que ha logrado contaminar las distintas esferas e instancias de la administración pública, prueba de ello, es que se ha evidenciado que existen un gran número de funcionarios y servidores públicos, con graves cuestionamientos, los mismos que han logrado enquistarse en el sector público, habiendo conseguido en mérito a su experiencia y conocimientos adquiridos por el ejercicio de su actividad pública, convertirse en operadores del delito, logrando acomodarse con cada nueva gestión de turno, para lo cual van “rotando” dentro de las diferentes entidades que conforman la administración pública.

La corrupción es un flagelo que azota al país y que le ocasiona enormes pérdidas de dinero al erario nacional. En dicho contexto, es importante dar a conocer que con fecha 26 de octubre del 2016, la Presidenta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, Dra. Julia Príncipe Trujillo, acudió a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso a efectos de exponer sobre el estado situacional de las Procuradurías Públicas Anticorrupción. En dicha sesión, hizo notar que el perjuicio económico que la corrupción causa al Estado Peruano asciende a S/. 9,106,296,099.07 (Nueve mil ciento seis millones doscientos noventa y seis mil noventa y nueve con 07/100 nuevos soles).

Entonces, estamos en condiciones de afirmar que “el Perú no ha sido ajeno al fenómeno de la corrupción, siendo duramente azotado por este flagelo a lo largo

de su historia, situación que ha llevado a que suene cada vez más fuerte el clamor popular por la imprescriptibilidad para este tipo de delitos. (...) En lo que se refiere a la prescripción, podemos señalar que se trata de una institución jurídica ampliamente reconocida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos existentes, la cual desde su concepción penal, establece un límite temporal al poder punitivo del Estado”¹.

El Tribunal Constitucional, ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, “es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”².

En el ámbito penal, de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, la prescripción para los delitos opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. Asimismo, en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica. Por otro lado, el artículo 83° del Código Penal prescribe que cuando la prescripción de la acción penal se interrumpe (actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales) comienza a correr un nuevo plazo y “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (sic).

“Con esta medida adoptada, el legislador busca extender los plazos de prescripción, a fin de evitar que los delitos cometidos por funcionarios públicos queden impunes a causa de la prescripción. Esta idea cobra sentido, si tenemos en cuenta que, en muchos casos los funcionarios públicos utilizan maniobras dilatorias al interior de sus procesos para verse favorecidos con la prescripción de sus delitos, coadyuvado además por su capacidad económica, conocimientos, manejo del sistema, posición de poder, relaciones políticas y mediáticas con el

¹ RÍMAC NARRO, José Luis. “Comentarios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios: ¿Es la prescripción una institución inmodificable? En Proyecto Anticorrupción 54, Año 5 – Volumen 47 – Número 10 – Noviembre 2015. Instituto Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 19-20.

² Expediente N° 1805-2005-HC/TC (Caso Cáceda Pedemonte), Fundamento Jurídico 6.

propósito de lograr esquivar la acción de la justicia y consecuentemente evitar obtener una sentencia condenatoria”³.

Los detractores de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, sostienen su punto de vista en la idea que no es posible equiparar estos delitos con otros ilícitos graves como son los delitos de lesa humanidad (tortura, genocidio o desaparición forzada); razón por la cual, no sería posible legislar sobre esta materia; sin embargo, nosotros consideramos, que los delitos de corrupción no sólo generan un grave perjuicio económico al erario nacional sino que además vulneran derechos fundamentales. “En efecto, el fenómeno de la corrupción no solo afecta al Estado sino que afecta esencialmente a la satisfacción de derechos fundamentales de una determinada sociedad como son servicios básicos, obras públicas, salud, educación, trabajo, justicia y el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad”⁴.

Queda claro entonces, que para luchar frontalmente contra la corrupción se hace necesaria una modificación del Código Penal; pero, además — y sobre todo — reformar la Constitución. En ese orden de ideas, la parte in fine del artículo 41º de la norma suprema menciona que “el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”. Aquí observamos dos problemas; el primero relacionado a la duplicidad de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado; ya que tal cual lo hemos explicado, se hace necesario no sólo la duplicidad sino su imprescriptibilidad; y por otro lado, el otro problema es que no necesariamente todos los delitos contra el patrimonio del Estado (colusión, peculado, malversación) son delitos de corrupción (cohecho en todas sus formas, soborno internacional pasivo, negociación incompatible, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, decomiso de donativo); por estas razones, se hace necesario reformar la parte pertinente de la Constitución; para luego dejar a la norma penal, hacer la discriminación respectiva, de cuáles serían los delitos que ameritarían ser imprescriptibles.

Finalmente, hacemos notar que el presente periodo legislativo 2016-2021 se han presentado tres proyectos de ley que pretenden hacer imprescriptibles los delitos de corrupción cometidos por funcionarios o servidores públicos; estos son los siguientes:

- Proyecto de Ley N° 119/2016-CR, presentado por el congresista Zacarías Reymundo Lapa Inga.

³ RÍMAC NARRO, José Luis. Ob. cit, p. 21.

⁴ *Ibidem*, p. 25.

- Proyecto de Ley N° 121/2016-CR, presentado por el congresista Gilbert Félix Violeta López.
- Proyecto de Ley N° 127/2016-CR, presentado por el congresista Yhony Lescano Ancieta.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irrogará gastos al erario nacional. Se propone un cambio normativo de rango constitucional que tiene por finalidad incorporar la figura de la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de corrupción cometidos por funcionarios o servidores públicos; así como aquellos delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa modificará el artículo 41° de la Constitución. En ese sentido, este proyecto de ley pretende solucionar dos problemas que hoy existen, el primero relacionado a la duplicidad de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado; ya que tal cual lo hemos explicado, se hace necesario no sólo la duplicidad sino su imprescriptibilidad; y el segundo problema es que no necesariamente todos los delitos contra el patrimonio del Estado (colusión, peculado, malversación) son delitos de corrupción (cohecho en todas sus formas, soborno internacional pasivo, negociación incompatible, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, decomiso de donativo); por lo que se hace necesaria esa precisión a nivel constitucional.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:



Congreso de la República
Congreso de la República

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROPONE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Modifícase el artículo 41° de la Constitución Política del Perú, la misma que quedará redactada en los siguientes términos:

“Artículo 41.-

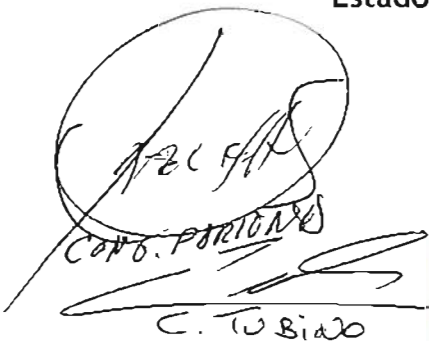
Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

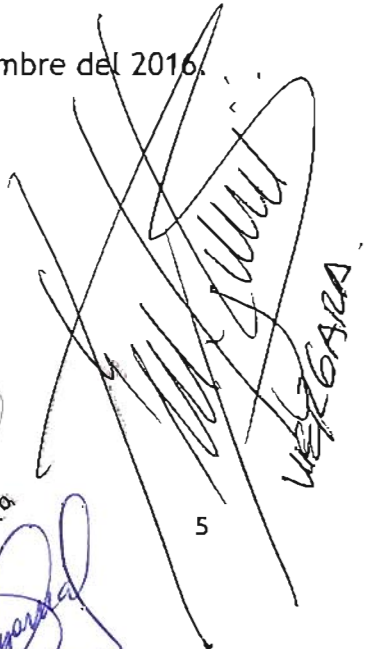
Los delitos de corrupción cometidos por funcionarios o servidores públicos son imprescriptibles, de acuerdo a ley. También son imprescriptibles los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Lima, 07 de noviembre del 2016.


C. To Bido




HÉCTOR V. BECERRIL RODRIGUEZ
Congre-ista de la República


USCÁTEGUI


Daniel Salaverry Villa
Portavoz (S)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


Karina Beleta

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de NOVIEMBRE del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 559 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

.....
.....
.....

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

